

Santiago, diciembre *diecisiete* de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S :

El señor Ministro del Interior, conforme la facultad que le confiere el artículo 26 de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, formula a fs. 12, requerimiento en contra de SANTIAGO OCIEL NUÑEZ QUEVEDO quien en la edición 368 del semanario "Fortín Mapocho" de fecha 16 de junio de 1986, hizo publicar una carta enviada por el P.C. al General Sinclair.

Dicha carta constituye el fundamento del requerimiento y con ella el autor de la publicidad, según se lee a fs. 12, ha cometido los siguientes delitos: el tipificado en la letra b) del artículo 4 de la Ley 12.927, al incitar o a inducir a las Fuerzas Armadas, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina y al desobedecimiento del Gobierno constituido y de sus superiores jerárquicos y el delito contemplado en la letra b) del artículo 6º del mismo cuerpo legal al injuriar, difamar y calumniar a S.E. el Presidente de la República.

Solicita tener por formulado el requerimiento por los delitos señalados; se acoja a tramitación, se encargue reo y acuse, y en definitiva se condene al autor, como asimismo al pago de las costas de la causa.

De fs. 1 a 11 corre el ejemplar del semanario "Fortín Mapocho" que (fs. 6, 6 vta.) contiene la carta referida.

A fs. 15 vta. consta que se dió al requerimiento tramitación de estilo.

A fs. 18 se lee informe de la Central Nacional de Informaciones.

A fs. 23, 30 y 35, lo informado por la Policía de Investigaciones de Chile.

A fs. 36 y 64 vta. declara Santiago Osiel Núñez Quevedo, natural de Santiago, 40 años de edad, casado, lee y escribe, ingeniero de ejecución en metalurgia, con domicilio en calle Latadía Nº 4193 de la comuna de Las Condes.

A fs. 38 se lee reproducción del prefacio de fs. 6.

A fs. 40, un libelo alusivo al paro "general 2 y 3 de julio" (1986).

A fs. 41 corre el auto de procesamiento dictado contra el aludido Núñez Quevedo, revocado a fs. 51 vta. y confirmado a fs. 59 por resolución firme de la Excma. Corte Suprema.

A fs. 64 aparece que la Tercera Comisaría de Carabineros "Santiago Central" pone a disposición del sumariante al reo Núñez Quevedo.

A fs. 67 declara el señor Luis Felipe Pozo Ruiz, Director del periódico "Fortín Mapocho" y, a fs. 67 vta. don Jorge Exequiel Lavanderos Illanes, Presidente del Comité Editorial del mismo.

A fs. 76 y 77, corre el extracto de filiación y antecedentes de Santiago Osiel Núñez Quevedo.

A fs. 78 vta. se declara cerrado el sumario y se envían los antecedentes al Ministerio Público.

A fs. 80 vta. y 81 declaran testigos de conducta del reo.

A fs. 82 acusa el Fiscal de esta Corte, diciendo, en lo pertinente:

"Los delitos de infracción a los artículos 4º, letra b) y artículo 6º letra b) denunciados se consideran acreditados con los elementos indicados en la resolución de fs. 41 con

de

2. firmada por la Excma. Corte Suprema en la forma que se lee a fs. 59 conociendo de un recurso de queja deducido por el Ministerio del Interior.

Los antecedentes señalados en las resoluciones precedentemente aludidas y lo declarado por el reo a fs. 36 y 64 vta. son bastantes para estimar que a éste le ha correspondido participación, en calidad de autor, en los delitos denunciados".

"Como prueba, tanto para la existencia del delito, cuanto para la responsabilidad del imputado, me atengo a los antecedentes del proceso.

En consecuencia, y atendiendo la disposición de la letra c) del artículo 27 de la Ley en mención, acuso a SANTIAGO OCIEL NUÑEZ QUEVEDO como autor del delito contra la seguridad interior del Estado, comprendido en la letra b) del artículo 4 de la Ley 12.927 y solicito se le condene de acuerdo con el artículo 5º de la misma Ley a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias pertinentes y, como autor del delito contra el orden público señalado en la letra b) del artículo 6º del cuerpo legal antes citado pido se le sancione conforme al artículo 7º de la Ley señalada, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa".

A fs. 84 vta. se confirió traslado al Sr. Ministro del Interior, el que -a fs. 91- adhiere a la acusación deducida por el Fiscal de esta Corte.

A fs. 91 vta. se hace lo propio respecto del reo, el que contesta a fs. 94 pidiendo su absolución y, en subsidio,

remisión condicional de la posible pena privativa de libertad.

A fs. 98 se han traído los autos para emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

1º. Que se ha acusado al reo Santiago Osiel Núñez Quevedo, a quien ya se individualizó, en calidad de autor de los delitos que se señalan en el dictamen de fs. 82, transcrito en lo expositivo de este fallo;

2º. Que en orden al establecimiento de tales delitos se han reunido en autos los elementos de juicio que se indican a continuación, los que se valoran de acuerdo con lo prescrito por el artículo 27, letra j), de la Ley Nº 12.927:

- a) libelo que se lee a fs. 6 y 6 vta. de autos;
- b) requerimiento de fs. 12 a 14 vta.;
- c) informe de la Central Nacional de Informaciones de fs. 18;
- d) informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 23;
- e) informe del mismo servicio de fs. 35;
- f) libelo de fs. 40;
- g) resolución de la Excma. Corte Suprema de fs. 59; y
- h) declaraciones de don Luis Felipe Pozo Ruiz (fs. 67) y del Sr. Jorge Exequiel Lavandero Illanes (fs. 67 vta.).

3º. Que tales antecedentes deben ser ponderados en relación con lo prescrito por los artículos 4º, letra b), y 6º, letra b), de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado;

4º. Que el artículo 4º -precitado- en su letra b), comprende (sanciona conforme al siguiente) a los que inciten o induzcan, de cualquier modo, a las Fuerzas Armadas a la in-

disciplina o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno Constituido o de sus Superiores Jerárquicos;

5º. Que a fs. 6 y en la que sigue, se induce clara y perentoriamente a los miembros del Ejército a la insubordinación en contra del Comandante en Jefe del Ejército "para terminar con la dictadura" y "recuperar el honor y el prestigio ante los Chilenos". En forma por demás obvia se expresa que "El Ejército puede hacer una gran contribución a la democracia en nuestro país, abriendo paso, de inmediato, a la participación libre de toda la civilidad en la vida política y social. Creando o facilitando condiciones para que el pueblo se pronuncie, en un plazo que no vaya más allá de este año, sobre un nuevo régimen político y social, para lo que es necesario se proceda a la renuncia de Pinochet dentro de este plazo", añadiendo que "muchos Generales podrían tener la grandeza de espíritu que tuvo el padre de la Patria, don Bernardo O'Higgins y renunciar al mismo tiempo";

6º. Que en otra parte de esa publicación, que constituye el fundamento del actual requerimiento, se presenta al Ejército de Chile "en el mismo rol que las tropas Nazis contra la población civil", se imputa al Ejército estar defendiendo "negocios y enjuagues con los recursos fiscales" y que, por lo tanto, debe desembarazarse de las imposiciones "de un Dictador", puesto que, en caso contrario, su "honor quedará reducido a la nada y el dedo acusador del pueblo señalará a aquéllos que han transformado al Ejército en instrumentos de represión, manchando el prestigio de las Fuerzas Armadas";

7º. Que el artículo 6º (de dicho cuerpo de leyes), en su letra b), comprende (y sanciona conforme al siguiente) a los que "...difamen, injurien o calumnien al Presidente de la

República y Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas";

8º. Que en el libelo en análisis se presenta a los uniformados como receptores de todo tipo de prebendas en desmedro de la civilidad "haciendo resaltar esta supuesta diferencia". No otra cosa significan las referencias a las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas. Además, se usan los epítetos más peyorativos contra el Presidente de la República;

9º. Que, en concepto de este sentenciador, las conductas denunciadas en el requerimiento de fs. 12, encuadran en los ilícitos cuarto y séptimo de este fallo. De este modo, se tienen por establecidos los hechos pertinentes y, asimismo, que dan debidamente calificados los delitos del caso;

10º. Que respecto de la participación del reo rolan en autos los documentos de fs. 6 y 38, amén de los ya ponderados, los dichos de los señores Pozo Ruiz (fs. 67) y Lavandero Illanes (fs. 67 vta.) -en cuanto descargan toda responsabilidad en Santiago Osiel Núñez Quevedo- y los dichos de éste, a fs. 36 y 64 vta., confeso de haber pedido y pagado la inserción que aparece a fs. 6 y 6 vta. de autos, con lo que obtuvo, por escrito y publicidad, que el libelo de la referencia cumpliera sus finalidades de incitar e inducir a las Fuerzas Armadas al desobedecimiento e indisciplina y de difamar, injuriar y calumniar al Presidente de la República, entre otras, siendo irrelevante la autoría material o intelectual del libelo del mismo que, en sí y mientras no fuere divulgado, carecía de importancia;

11º. Que se desestima la defensa del reo en cuanto se afinca en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 12.927 puesto que ha quedado establecido que si no es la perso

4. na que escribió el libelo, fué autor de su publicación; y lo propio se hace respecto de su argumentación basada en el artículo 15 del Código Penal, atendido lo que se dice el fundamento que precede; y

12º. Que beneficia la responsabilidad de NUÑEZ QUEVEDO la circunstancia de atenuación contemplada en el Nº 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la de su irreprochable conducta anterior, que se considera configurada con el mérito de su prontuario adjunto a fs. 26, el que no registra anteriores anotaciones penales y con la testimonial de fs. 80 vta. y 81.

De autos no aparece afectarle agravantes.

Por estos fundamentos y de conformidad, también, a lo prescrito por los artículos 1º, 11 Nº 6, 14, 15, 18, 21, 24, 30, 50, 68, del Código Penal; 4º, letra b), 5º, 6º, letra b), 7º, 17, 27 de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado; 459, 478, 481, 488, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se condena al reo SANTIAGO OSIEL NUÑEZ QUEVEDO, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA y UN DIAS de presidio menor en su grado medio en calidad de autor del delito contemplado en la letra b) del artículo 4º de la Ley Nº 12.927, y a QUINIENTOS CUARENTA y UN DIAS de presidio menor en su grado medio como autor del delito contenido en la letra b) del artículo 6º de la ley recién citada, cometidos en esta ciudad promediando el mes de junio del año en curso; en ambos casos con más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y costas de la causa.

Por reunirse en la especie los requisitos exigidos por el artículo 4º de la Ley Nº 18.216, se concede al reo Núñez Quevedo el beneficio de remisión condicional de las penas priva

tivas de libertad que se le han impuesto, debiendo cumplir con las obligaciones que indica el artículo 5º del mismo cuerpo de leyes. Se fija, al efecto, en tres años el período de observación bajo potestad de la autoridad administrativa correspondiente.

Para el caso que el condenado tenga que cumplir en prisión dichas penas, éstas se contarán desde que ingrese para ello al establecimiento carcelario que corresponda, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo detenido y preso en razón de esta causa entre el 22 y el 28 de julio último, según consta a fs. 39 y 53; y entre el 26 de octubre recién pasado y el 20 de noviembre último, cual aparece a fs. 64 y 92 vta.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Cítese al reo Santiago Osiel Núñez Quevedo para notificarlo.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

ROL Nº 22-86.

DICTADA POR EL MINISTRO SUMARIANTE, DON ARNOLDO DREYSE JOLLAND.

Notifícase Estado

17 - XII -